

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se da a conocer el cupo para importar brandy a los Estados Unidos Mexicanos, en el periodo de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 17 de abril de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, que en su artículo 3o. establece que el arancel-cupo para brandy aplicará a las importaciones que cuenten con certificado de cupo expedido por la Secretaría de Economía;

Que el procedimiento de asignación del cupo de brandy, es un instrumento de la política sectorial para promover la competitividad de los sectores involucrados, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL CUPO PARA IMPORTAR BRANDY A LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN EL PERIODO DE JULIO DE 2005 AL 30 DE JUNIO DE 2006

ARTICULO PRIMERO.- El cupo para importar durante el periodo de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, a los Estados Unidos Mexicanos, brandy con el arancel-cupo establecido en el artículo 3o. del Decreto por el que se crean, modifican o suprimen diversos aranceles de la Tarifa de la Ley de Impuesto General de Importación, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2002, es el que se determina en el cuadro siguiente:

FRACCION ARANCELARIA	DESCRIPCION INDICATIVA	CUPO
2208.20.02	Brandy o "wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo, en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 litros.	2,250,000 litros, (Únicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo y la protección de las denominaciones en el sector de las bebidas espirituosas"; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1997 y que cumpla con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interno sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea).

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de promover la competitividad de los sectores involucrados, se aplicará a los cupos a que se refiere el presente Acuerdo, el procedimiento de asignación directa.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar la asignación de este cupo las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de bebidas alcohólicas establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Dirección General de Comercio Exterior, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud conforme a los siguientes criterios:

- I. El **95%** del cupo (2,137,500 litros) se distribuirá entre las empresas que cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos, en el periodo julio 2004–junio 2005. La asignación inicial corresponderá hasta por el 95% del monto que comprueben, con los certificados de cupo y pedimentos, haber importado durante el periodo señalado.
- II. El **5%** restante (112,500 litros), se distribuirá entre las empresas que no cuenten con antecedentes de importación, bajo el esquema de cupos. La asignación inicial corresponderá a lo que resulte menor entre el 10% del monto destinado para nuevos o el 100% de la solicitud.
- III. El monto que no haya sido solicitado al 31 de marzo de 2006, podrá ser redistribuido entre los beneficiarios que demuestren haber ejercido el 90% de su asignación inicial. En este caso la ampliación corresponderá hasta por un monto igual al asignado inicialmente, siempre que exista saldo disponible.

ARTICULO CUARTO.- Las solicitudes de asignación del cupo a que se refiere el presente instrumento, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 “Solicitud de asignación de cupo”, en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda. La hoja de requisitos específicos se establece como Anexo al presente Acuerdo.

ARTICULO QUINTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, esta Secretaría, a través de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 “Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)” en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia. La vigencia de los certificados de cupo será hasta el 30 de junio de 2006, la cual será improrrogable.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, www.cofemer.gob.mx o en las siguientes direcciones electrónicas:

Para el formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_dialog_PublishedTramite.asp?coNodes=905721&num_modalidad=1

Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_dialog_PublishedTramite.asp?coNodes=905724&num_modalidad=0

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2006.

México, D.F., a 8 de julio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**-
Rúbrica.

ANEXO**SECRETARIA DE ECONOMIA DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR****REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DEL CUPO DE IMPORTACION DE BRANDY Fracción Arancelaria: 2208.20.02**

Unicamente para brandy de Jerez o de Penedés de conformidad con el "Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea sobre el reconocimiento mutuo de la protección de las denominaciones en el sector de bebidas espirituosas" y que cumpla con lo dispuesto en el Anexo III de la Decisión 2/2000 del Consejo Conjunto del Acuerdo Interino sobre Comercio y cuestiones relacionadas con el Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea.

ASIGNACION DIRECTA

Beneficiarios	Empresas comercializadoras de bebidas alcohólicas, establecidas en México.	
Solicitud	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1)	
Documentación soporte	Documento	Periodicidad
Nuevos Tradicionales	Copia de facturas de compra y venta de bebida alcohólica.	Anual
	Copia de pedimentos de importación de brandy del año anterior.	Anual
Todos los solicitantes	Registro de alta en el IEPS	Anual

ACUERDO por el que se dan a conocer los cupos para importar carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie superior o igual a 250 kilogramos y queso fresco, acondicionado para su venta al por menor, originarios de la República de Nicaragua.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 3-04 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26 al 36 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el 30 de abril de 1998, fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1998;

Que el artículo 3-04, párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, dispone que cada parte podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar la cuota de importaciones realizadas al amparo de los volúmenes establecidos en el mismo instrumento, siempre y cuando esas medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que los procedimientos a través de los cuales se asignan los cupos de importación establecidos en el Tratado, son un instrumento de la política sectorial para promover el complemento de la oferta en el país, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS CUPOS PARA IMPORTAR,
CARNE DE BOVINO O SU EQUIVALENTE EN GANADO BOVINO EN PIE SUPERIOR
O IGUAL A 250 KILOGRAMOS Y QUESO FRESCO, ACONDICIONADO PARA SU VENTA
AL POR MENOR, ORIGINARIOS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

ARTICULO PRIMERO.- Los cupos para importar en el periodo de julio al 30 de junio de los años 2005 a 2006 y 2006 a 2007, carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie superior o igual a 250 kilogramos, y queso fresco, acondicionado para su venta al por menor, originarios de la República de Nicaragua, con los aranceles-cupo establecidos en el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua, son los que se determinan a continuación:

Fracción arancelaria	Descripción	Periodo julio-30 junio	Monto del cupo (toneladas métricas)
0102.90.99	Carne de bovino o su equivalente en ganado bovino en pie superior o igual a 250 kilogramos	2005-2006	7,035.49 ⁽¹⁾
0201.10.01		2006-2007	7,387.26 ⁽¹⁾
0201.20.99			
0201.30.01			
0202.10.01			
0202.20.99			
0202.30.01			
0406.10.01	Queso fresco, acondicionado a su venta al por menor	2005-2006	1,407.09
		2006-2007	1,477.44

⁽¹⁾ El factor de equivalencia de ganado en pie a carne de bovino es de 38%, utilizándose para el trámite aduanero un peso de 250 kilogramos por cabeza. La proporción para cada subcupo (carne de bovino y ganado en pie) será conforme el acuerdo a que lleguen los gobiernos de ambos países.

ARTICULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 24 de la Ley de Comercio Exterior y con objeto de propiciar esquemas de promoción accesibles a las empresas importadoras de productos originarios, durante cada periodo anual, de julio al 30 de junio, se aplicará a los cupos de importación a que se refiere el presente instrumento, el procedimiento de asignación directa mediante la modalidad de "primero en tiempo, primero en derecho".

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de este cupo, las personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos. La asignación será otorgada por la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Comercio Exterior, hasta agotar el cupo.

ARTICULO CUARTO.- Para cada año, la primera solicitud de asignación de cupo a que se refiere este Acuerdo, deberá presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo", en la ventanilla de atención al público de la Representación Federal de la Secretaría de Economía que corresponda. La Dirección General de Comercio Exterior emitirá, en su caso, constancia de asignación dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud. La hoja de requisitos específicos se establece como Anexo al presente instrumento.

ARTICULO QUINTO.- Una vez obtenida la constancia de asignación, el beneficiario deberá solicitar la expedición del certificado de cupo mediante la presentación del formato "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)" SE-03-013-5, adjuntando copia de la factura comercial señalando el monto y del certificado de origen, en la ventanilla de atención al público de la misma Representación Federal que corresponda, la cual emitirá el certificado de cupo dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Cuando el solicitante haya sido beneficiario de una expedición, a efecto de poder autorizarle certificados subsecuentes, deberá demostrar el ejercicio de por lo menos el 90% de su asignación anterior, anexando copia del pedimento de importación a la solicitud correspondiente.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible, y deberá ser retornado a la oficina que lo expidió, dentro de los quince días siguientes al término de su vigencia.

Para el periodo comprendido de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, la vigencia máxima de los certificados será al 30 de junio de 2006.

Para el periodo comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007, la vigencia máxima de los certificados será al 30 de junio de 2007.

ARTICULO SEXTO.- Los formatos citados en el presente Acuerdo, estarán a disposición de los interesados en la Dirección General de Comercio Exterior, en las Representaciones Federales de la Secretaría, y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las direcciones electrónicas siguientes:

Para el formato de solicitud de asignación de cupo (SE-03-011-1):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_dialog_PublishedTramite.asp?coNodes=905721&num_modalidad=1.

Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5):

http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_dialog_PublishedTramite.asp?coNodes=905724&num_modalidad=0.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** y concluirá su vigencia el 30 de junio de 2007.

México, D.F., a 8 de julio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.-** Rúbrica.

ANEXO

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR

HOJA DE REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DEL CERTIFICADO DEL CUPO DE IMPORTACION ESTABLECIDO EN EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS:

CARNE DE BOVINO O SU EQUIVALENTE EN GANADO BOVINO EN PIE SUPERIOR O IGUAL A 250 KG

Fracciones: 0201.10.01; 0201.20.99; 0201.30.01; 0202.10.01; 0202.20.99; 0202.30.01 y 0102.90.99

QUESO FRESCO, ACONDICIONADO A SU VENTA AL POR MENOR

Fracción: 0406.10.01

Asignación Directa bajo la modalidad de "Primero en tiempo, primero en derecho"

Beneficiarios:	Personas físicas y morales establecidas en los Estados Unidos Mexicanos.	
Solicitud:	Solicitud de Asignación de Cupo (SE-03-011-1).	
Documentación para	Documento	Periodicidad
	Copia de la factura comercial señalando el monto.	Cada vez que solicite.

la expedición del certificado del cupo de importación	Copia del certificado de origen.	Cada vez que solicite
--	----------------------------------	-----------------------

Nota: En caso de no utilizar algún certificado de cupo, deberá regresarlo a la oficina que lo expidió, mediante escrito.

RESOLUCION por la que se acepta la solicitud de parte interesada y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (VHF), en relación a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE ACEPTA LA SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBERTURA DE PRODUCTO DE EQUIPOS TRANSMISORES Y RECEPTORES DE MUY ALTA FRECUENCIA (VHF), EN RELACION A LA RESOLUCION DEFINITIVA POR LA QUE SE IMPUSO CUOTA COMPENSATORIA A LAS IMPORTACIONES DE MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES, MERCANCIAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES ARANCELARIAS DE LAS PARTIDAS 8501 A LA 8548 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver en el momento procesal que nos ocupa el expediente administrativo C.P. 20/05, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en lo sucesivo la Secretaría, se emite la presente Resolución teniendo en cuenta los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución definitiva

1. El 18 de noviembre de 1994, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución definitiva del procedimiento de investigación antidumping sobre las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías comprendidas en las fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuotas compensatorias definitivas

2. En la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 129 por ciento a las importaciones de máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes, mercancías clasificadas en diversas fracciones arancelarias de las partidas 8501 a la 8548 de la entonces TIGI, las cuales se señalan en el punto 104 de la resolución definitiva de referencia, entre otras, a la fracción arancelaria 8516.71.01.

Presentación de la solicitud

3. El 6 de mayo de 2005, compareció ante la Secretaría la empresa Cobra Electronics Corporation, en adelante Cobra, para solicitar con fundamento en los artículos 89 A de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE, y 91 y 92 de su Reglamento, en lo sucesivo RLCE, se resuelva si las importaciones de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 Megahertz (MHz), un ancho de canal de 25 Kilohertz (KHz) y con un voltaje de salida de 1 a 25 watts, originarios de la República Popular China, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8525.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en adelante TIGIE, están sujetas al pago de la cuota compensatoria definitiva a que se refiere el punto anterior, manifestando que no existe producción nacional de dichas mercancías.

Solicitante

4. La solicitante es una sociedad mercantil constituida y existente de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América, cuya actividad comercial consiste entre otras, en la manufactura, distribución, importación, exportación y comercialización de todo tipo de aparatos electrónicos; señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Campos Eliseos 345, piso 8, despacho 802, colonia Chapultepec-Polanco, código postal 11560, en México, Distrito Federal.

Prevención

5. El 13 de junio de 2005, Cobra presentó su respuesta a la prevención que le formuló la Secretaría mediante oficio número UPCI.310.05.1736/2 del 23 de mayo de 2005.

Información sobre el producto

Descripción del producto

6. Con base en la información proporcionada por la solicitante, el producto investigado se conoce como equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz, un ancho de canal de 25 KHz y con un voltaje de salida de 1 a 25 watts, cuyo uso básico consiste en establecer comunicación bidireccional, tanto entre una embarcación y otra como entre una embarcación y la costa. Con este tipo de transceptor se puede pedir ayuda, recibir información proveniente de la tripulación de otras embarcaciones, hablar a operadores de esclusas y puentes elevadizos y realizar llamadas radio telefónicas a cualquier parte del mundo, a través de un operador marítimo.

7. De acuerdo con dicha información, las principales características de los transceptores de uso marino modelos MR F55, MR F75, MR HH90 VP, MR HH300 VP y MR HH400X VP, son las siguientes:

Características	MR F55	MR F75
Cantidad de canales	Todos los canales de los Estados Unidos de América, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos de National Oceanic & Atmospheric Administration (NOAA)	Todos los canales de los Estados Unidos de América, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA
Voltaje de entrada	13.8 VCC (sic)	13.8 VCC (sic)
Consumo de corriente:		
■ En espera	20 mili Amperes (mA)	20 mA
■ Recepción	200 mA	200 mA
■ Transmisión	5A a alta potencia, 1 Amperes (A) a baja potencia	5A a alta potencia, 1A a baja potencia
Gama de temperaturas	-20° Centígrados (C) a 60°C	-20°C a 60°C
Dimensiones de la unidad	15.9x5.7x18.1 centímetros (cm)	15.9x5.7x18.1 cm
Peso de la unidad	1.100 gramos (g)	1.100 g
Receptor		
Gama de frecuencias	156.050 a 163.275 Mega Hertz (MHz)	156.050 a 163.275 MHz
Salida de audiofrecuencia	4 vatios (watts) a 8 ohmios	4 vatios (watts) a 8 ohmios
Transmisión		
Gama de frecuencias: transmisión	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz
Potencia de salida de RF	1 y 25 vatios (watts)	1 y 25 vatios (watts)
Estabilidad de frecuencia	+/- 10 partes por millón (ppm)	+/- 10 ppm
Ruido y zumbido de FM	-40 decibeles (dB)	-40 dB

Características	MR HH90 VP	MR HH300 VP	MR HH400X VP
Cantidad de canales	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA	Todos los canales de EUA, Canadá e internacionales, más 10 canales meteorológicos NOAA
Voltaje de entrada	6 VCC (sic)	7.2 VCC (sic)	7.2 VCC (sic)

Autonomía de las baterías	Baterías alcalinas 20 horas a 2 watts, o 24 horas a ½ watts	NiMH 1500mAh 15.5 horas a 5 vatios (watts) 28 horas a 1 vatio (watt)	NiMH 2100mAh 21.5 horas a 5 vatios (watts) 38 horas a 1 vatio (watt)
Consumo de corriente: ■ En espera ■ Recepción ■ Transmisión	10 mA 35 mA 700 mA a alta potencia, 200 mA a baja potencia	40 mA 200 mA 1.8 A a alta potencia, 0.7 A a baja potencia	40 mA 200 mA 1.8 A a alta potencia, 0.7 A a baja potencia
Gama de temperaturas	-20°C a 60°C	-20°C a 60°C	-20°C a 60°C
Dimensiones de la unidad	54x30x223 mm incluida la antena	14.0x5.6x3.6 cm	14.0x5.6x3.6 cm
Peso del radio	113 gramos (sin baterías)	0.5 Kg	0.5 Kg
Receptor			
Gama de frecuencias de recepción	156.050 a 163.275 MHz	156.050 a 163.275 MHz	156.050 a 163.275 MHz
Salida de audiofrecuencia	250 mW a 8 ohmios	250 mW a 8 ohmios	250 mW a 8 ohmios
Transmisor			
Gama de frecuencias de transmisión	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz	156.025 a 157.425 MHz
Potencia de salida de RF	½ watt y 2 watts	1 y 5 vatios (watts)	1 y 5 vatios (watts)
Estabilidad de frecuencia	+/- 10 ppm	+/- 5 ppm	+/- 5 ppm
Ruido y zumbido de FM	-45 dB	-40 dB	-40 dB

Fuente: Solicitud de inicio y escrito de respuesta a prevención. Normas oficiales mexicanas: NOM-SCFI-1998

8. Adicionalmente, la empresa solicitante manifestó que los transreceptores para uso marino que pretende importar cuentan dentro de sus características con la de ser impermeables, es decir, son sumergibles en agua hasta una profundidad de 1 metro durante 30 minutos, cuentan con dos niveles de potencia de salida seleccionable para llamadas cercanas o distantes, entre otras características; además, indicó que no existen sustitutos cercanos a los transreceptores de uso marino, fundamentalmente porque las frecuencias que utilizan dichos radios (VHF) de uso marino, solamente corresponden a comunicaciones marítimas.

9. Sobre el nombre del producto investigado, la Secretaría considera importante aclarar que en el diccionario de la Real Academia Española no se prevé el término "transreceptor"; sin embargo, el vocablo "receptor" tiene como definición: "adj. Dicho de un aparato: Que sirve para recibir las señales eléctricas, telegráficas o telefónicas.", mientras que el prefijo "trans", significa 'al otro lado', 'a través de'. Por lo que para los efectos de la presente Resolución, la Secretaría se referirá al radio como transreceptores portátiles de uso marino, fijos o móviles, de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz.

Tratamiento arancelario

10. De acuerdo con la nomenclatura de la TIGIE, en la fracción arancelaria 8525.20.01 se clasifican "Aparatos emisores con aparato receptor incorporado fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF), de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM), para radiotelefonía o radiotelegrafía", mismos que están sujetos a un arancel general ad-valorem de 18 por ciento.

Argumentos y medios de prueba de la solicitante

11. Mediante escritos del 6 de mayo y 13 de junio de 2005, la solicitante argumentó lo siguiente:

- A. El producto objeto de la solicitud consiste en radios transmisores y receptores portátiles marinos, que son equipos para operar en bandas de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF).
- B. Dichos radios cuentan con las siguientes características y especificaciones: potencia radiada de hasta 25 watts; rango de frecuencia de 156 a 164 MHz y ancho de canal máximo de 25 KHz.
- C. Derivado de una consulta a la Cámara Nacional de la Industria Electrónica de Telecomunicaciones e Informática (CANIETI), se tiene conocimiento que no existe fabricación nacional del equipo objeto de esta solicitud.
- D. Los transreceptores deben cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-1998.

- E. Los radios permiten monitorear 2 canales a la vez y por su impermeabilidad es sumergible en agua hasta una profundidad de 1 metro durante 30 minutos.
 - F. Sus principales usos son para comunicarse entre embarcaciones o con la costa, principalmente para fines de seguridad. Asimismo, permiten realizar llamadas radiotelefónicas a cualquier parte del mundo a través de un operado marítimo.
 - G. Existen básicamente 2 categorías de radios VHF, los portátiles y los de montaje fijo en una embarcación.
 - H. No hay otro tipo de mercancías o equipos de comunicación a distancia que puedan considerarse como intercambiables.
 - I. En los Estados Unidos Mexicanos no existe producción nacional de transreceptores portátiles, independientemente del rango que alcancen, de la potencia que tengan o del tipo de banda del espectro radioeléctrico bajo el cual operen.
12. Con el objeto de acreditar sus afirmaciones, la solicitante presentó lo siguiente:
- A. Folletos en los que se describe el producto.
 - B. Copia del escrito de fecha 19 de abril de 2005, dirigido a la CANIETI, mediante el cual se solicita se informe si existe fabricación nacional de transreceptores portátiles de uso marino, fijos o móviles, fabricados para operar en la banda de muy alta frecuencia (VHF), de 156 a 164 MHz, en frecuencia de radios marinos VHF, para radiotelegrafía o radiotelefonía, clasificados en la fracción arancelaria 8525.20.01 de la TIGIE.
 - C. Original del escrito de fecha 2 de mayo de 2005, mediante el cual la CANIETI responde a Cobra, que después de consultar con sus agremiados no recibió comunicación alguna de la existencia de fabricación nacional de las mercancías mencionadas.
 - D. Manuales de operación de los siguientes modelos de transreceptores: MR F55, MR F75, MR HH90 VP, MR HH300 VP y MR HH400X VP

CONSIDERANDO

Competencia

13. La Secretaría de Economía es competente para emitir la presente Resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5o. fracción VII y 89 A de la Ley de Comercio Exterior, 91 y 92 de su Reglamento, 1, 2, 3, 4 y 16 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 19 fracción I del Acuerdo Delegatorio de Facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 2000.

Legislación aplicable

14. Para efectos de la presente investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior con sus reformas publicadas en el DOF del 13 de marzo de 2003, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Procedencia de la solicitud

15. De conformidad con el artículo 67 de la LCE, las cuotas compensatorias definitivas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño a la producción nacional.

16. En virtud de que la cuota compensatoria definitiva se justifica en la medida en que exista producción nacional, y que para pronunciarse en definitiva sobre la subsistencia de esta medida es necesario que la Secretaría se cerciore de que, en efecto, no existe producción nacional de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz, un ancho de canal de 25 KHz y con un voltaje de salida de 1 a 25 watts, que pueda satisfacer las necesidades del público consumidor, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

17. Se acepta la solicitud de Cobra Electronics Corporation, y se declara el inicio del procedimiento administrativo de cobertura de producto para determinar la existencia o inexistencia de producción nacional de equipos transmisores y receptores de muy alta frecuencia (en inglés Very High Frequency o VHF), para servicios marítimos, fijos o portátiles, con un rango de frecuencia de 156 a 164 MHz, un ancho de canal de 25 KHz y con un voltaje de salida de 1 a 25 watts, las cuales se encuentran sujetas al pago de una cuota compensatoria de 129 por ciento, impuesta mediante publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del 18 de noviembre de 1994, y se clasifican actualmente en la fracción arancelaria originarios de la República Popular China, 8525.20.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China.

18. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, se convoca a las personas que tengan interés jurídico en el presente procedimiento administrativo, para que en un plazo de veintiocho días hábiles contados a partir de la publicación de esta Resolución, comparezcan ante la Secretaría a manifestar lo que a su derecho convenga.

19. Para el debido ejercicio del derecho a que hace referencia el artículo 91 fracción V del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los importadores de las mercancías investigadas provenientes de Cobra Electronics Corporation, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva que nos ocupa durante el procedimiento que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

20. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

21. Notifíquese esta Resolución a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

22. Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 11 de julio de 2005.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond**.- Rúbrica.

CRITERIO de interpretación a la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada el 13 de diciembre de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CRITERIO DE INTERPRETACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-2004, DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION VEHICULAR-ESPECIFICACIONES, PUBLICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2004.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II, IV y V, 39 fracción V, 40 fracciones I y XII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que el día 13 de diciembre de 2004, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones;

Que esta Norma Oficial Mexicana (NOM) tiene por objeto adoptar las disposiciones y mecanismos internacionales en materia de identificación vehicular, con el objeto de establecer un número que identifique a los vehículos que circulan por vías generales de comunicación, mostrando la identidad de los mismos;

Que lo anterior permitirá combatir los problemas derivados de la falta de control, tanto en vehículos de fabricación nacional como de importación, así como brindar seguridad en las transacciones comerciales de los mismos;

Que adicionalmente, el día 14 de febrero de 2005, se publicó -en el **Diario Oficial de la Federación**- el "ACUERDO por el que se delegan facultades en materia de la competencia de la Secretaría de Economía respecto del número de identificación vehicular y del código identificador de fabricante internacional", mismo

que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el medio informativo mencionado y que, en virtud de dicho Acuerdo, se delegaron en el titular de la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, las facultades que a continuación se indican:

“...I.- Rendir dictamen a los fabricantes y ensambladores de vehículos con relación al cumplimiento en su caso, de la determinación, asignación e instalación del Número de Identificación Vehicular;

II.- Coadyuvar, con las autoridades competentes, en las acciones de verificación y vigilancia de los ordenamientos jurídicos que regulen el Número de Identificación Vehicular...”

Que lo anterior es relevante ya que, dentro de su objeto, la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004 establece las especificaciones para la determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular (NIV) en los vehículos descritos en la misma y que ésta es de observancia obligatoria para los responsables de fabricar, ensamblar e importar vehículos destinados al mercado nacional y que, asimismo, conforme a lo dispuesto por el inciso 1 Objetivo y campo de aplicación, tercer párrafo de la Norma Oficial Mexicana materia del presente Criterio, la misma no resulta aplicable a los vehículos considerados como juguetes, y otros vehículos que determine la Secretaría conforme a sus atribuciones;

Que en este orden de ideas, esta Dirección General considera que la determinación de exclusión mencionada en el párrafo que antecede no debe obedecer a decisiones particulares y casuísticas de carácter discrecional por parte de la autoridad, sino que la misma debe fundamentarse en criterios de carácter general y público que permitan a los particulares conocer, de antemano, en que casos los vehículos que fabriquen, ensamblen, importen o comercialicen no están obligados a satisfacer los requerimientos de identificación vehicular regulados por la norma oficial mexicana en comento;

Que el artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en su fracción VIII, establece que la Secretaría de Economía está facultada para expedir normas oficiales mexicanas respecto de las características de los productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones, supuesto en el que se incluye la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, publicada el 13 de diciembre de 2004, misma que fue emitida con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 46, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría;

Que en este tenor, se actualiza el supuesto normativo previsto en el último párrafo del ya mencionado, artículo 19 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, el cual faculta expresamente a la Secretaría de Economía, en los casos en que se requiera, para emitir criterios y lineamientos para la interpretación de las normas a que se refiere este precepto;

Que, ya que el fundamento legal invocado permite a esta Secretaría aprobar los criterios generales de interpretación mediante los cuales se facilite la aplicación de las normas oficiales mexicanas, se ha detectado la necesidad de establecer un criterio de interpretación respecto de los supuestos de excepción previstos, pero no detallados, en el campo de aplicación de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones.

Por lo anteriormente expuesto, se ha determinado dar a conocer el siguiente:

**CRITERIO DE INTERPRETACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-131-SCFI-2004,
DETERMINACION, ASIGNACION E INSTALACION DEL NUMERO DE IDENTIFICACION
VEHICULAR-ESPECIFICACIONES, PUBLICADA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2004**

PRIMERO.- Para los efectos de lo dispuesto por el inciso 1 Objetivo y campo de aplicación, tercer párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, el cual establece que la misma no es aplicable a los vehículos considerados como juguetes, esta dependencia considera pertinente utilizar la definición de juguete prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCFI-1998, Información comercial-Etiquetado en juguetes que establece:

“...4.14 Juguete

Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.”

SEGUNDO.- Asimismo, para los efectos de lo dispuesto por el inciso 1 Objetivo y campo de aplicación, tercer párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones, el cual establece que la misma no es aplicable a los

vehículos que determine la Secretaría conforme a sus atribuciones, esta dependencia considera plasmar esa determinación en el siguiente sentido:

“Aquellos vehículos agronómicos, utilitarios y de carga, deportivos y de entretenimiento que no hayan sido concebidos, destinados y fabricados de modo evidente para circular por vías generales de comunicación, sean éstas federales, estatales o municipales; podrán ubicarse en el supuesto de exclusión previsto por el inciso 1 Objetivo y campo de aplicación, tercer párrafo de la Norma Oficial Mexicana NOM-131-SCFI-2004, Determinación, asignación e instalación del número de identificación vehicular-Especificaciones; lo cual podrá ser sujeto a verificación por parte de las distintas autoridades en la esfera de sus atribuciones”

TRANSITORIOS

PRIMERO. De conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publíquese el presente Criterio en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Este Criterio general de interpretación entrará en vigor al día siguiente de la publicación en este medio.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil cinco.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.